



0000037
TREINTA Y SIETE

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 15 de mayo de 2025, la I. Municipalidad de San Bernardo requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 32 de la Ley N° 18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades, para que ello incida en el proceso RIT C-51-2024, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo;

2º. Que, la señora Presidenta del tribunal dispuso la cuenta del requerimiento en la Primera Sala;

3º. Que, examinando el conflicto argumentado en el requerimiento con relación a los antecedentes y resoluciones de la gestión invocada, surge la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman la controversia que ha sido argumentada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo y que constituye una discrepancia puramente interpretativa sobre el alcance de la norma impugnada;

4º. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la requirente indica que la gestión pendiente tuvo origen en procedimiento de cobranza laboral y previsional seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo. Se solicitó el embargo de un bien inmueble de propiedad municipal. Añade que con fecha 19 de febrero de 2025 fue dictada resolución que accedió al embargo solicitado, fundándose en que los inmuebles en cuestión se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo impugnado, toda vez que no están destinados al funcionamiento directo de los servicios de la ejecutada solidaria, sino que al uso de organizaciones comunales.

Luego, la parte demandante trabajó, mediante receptor judicial, el embargo sobre el bien en cuestión en el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo;

5º. Que, fundando el conflicto constitucional, la requirente argumenta que la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto. Indica que se transgreden los numerales 2º y 24 del artículo 19 de

la Constitución, al establecerse una diferencia arbitraria derivada de la interpretación restrictiva que hace el tribunal de origen respecto de qué bienes municipales están destinados al “funcionamiento de sus servicios”, según explica en el requerimiento.

Además, desarrolla que la aplicación de la norma cuestionada “vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 numeral 24 de la Constitución Política de la República” y “también vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 numeral 2º”, puesto que, anota, la interpretación del tribunal establece requisitos adicionales que la ley no contempla, creando una diferencia arbitraria;

6º. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 32 de la Ley N° 18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuya disposición prescribe lo siguiente: *“Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables. La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio”*;

7º. Que, examinados los antecedentes de la gestión y el conflicto desarrollado en el requerimiento, se configura su inadmisibilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable exige examinar a la respectiva Sala de este Tribunal la configuración de un conflicto constitucional que amerite el inicio de un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad vinculado con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley y permite examinar su razonabilidad o plausibilidad;

8º. Que, según lo explica la parte requirente, el tribunal de la gestión pendiente acogió el embargo del inmueble municipal fundándose en una interpretación restrictiva del artículo 32 de la Ley N° 18.965, distinguiendo entre bienes destinados al “funcionamiento directo” de los servicios municipales y aquellos destinados al uso de organizaciones comunales. La requirente estima errónea dicha interpretación, sosteniendo que el legislador no ha hecho tal distinción y que los bienes embargados sí están destinados al funcionamiento de servicios municipales.

Lo anotado, respecto de la interpretación que, estimándola errónea, fue adoptada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo;

9°. Que, según fuera resuelto en causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

10°. Que, en el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la controversia planteada se reduce a una discrepancia interpretativa sobre el alcance del artículo 32 de la Ley N° 18.965, específicamente respecto de qué bienes municipales deben considerarse "*destinados al funcionamiento de sus servicios*" y, por tanto, inembargables.

Por lo anterior, y siguiendo lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, "*no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas*" (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento. Se controvierte en sede constitucional lo que fuera decidido por un tribunal en su respectivo ámbito de competencia al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, son impugnados buscando su inaplicabilidad.

A este respecto, se cuestiona el criterio interpretativo adoptado por el tribunal de la gestión pendiente, cuya enmienda, de proceder, es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer las decisiones ya adoptadas en la gestión invocada;

11°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado



0000040
CUARENTA

en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.482-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 28/05/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/05/2025



Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 28/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 29/05/2025



F6BF9C7E-AE40-44DE-84D2-DBEB066B05A8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.